

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**PORCENTAJE DE COTIZACIÓN DE PENSIONADOS Y SERVIDORES
ACTIVOS PARA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES**

**SANDRA PISZK FEINZILBER
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 19.310

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

PORCENTAJE DE COTIZACIÓN DE PENSIONADOS Y SERVIDORES ACTIVOS PARA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES

Expediente N.º 19.310

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país los servidores activos y los pensionados cubiertos por los regímenes especiales de pensiones que están regulados por la Ley Marco de Pensiones (Ley N.º 7302), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de esa ley están obligados a realizar una cotización sobre el monto de pensión y/o salario que oscila entre un 7% y un 9%.

Este artículo 11 lo que hace es establecer un rango de cotización dentro del cual el Poder Ejecutivo puede definir el porcentaje específico a imponer atendiendo las recomendaciones que los estudios actuariales establezcan a fin de que se garantice la estabilidad y el sostenimiento financiero de estos regímenes.

A través del tiempo, el Poder Ejecutivo ha venido modificando los porcentajes de cotización, así se tiene que el porcentaje definido antes del 14 de julio de 1992 era de un 5%, a partir del 15 de julio de 1992 era un 7% y, a partir del 1 de mayo de 1995 es de un 9%.

Como se observa, los gobiernos de la República desde el año 1995 y hasta la fecha han tenido la necesidad de elevar el porcentaje de cotización al máximo que actualmente la ley les permite y que es de un (9%). No obstante, como es sabido, las finanzas y los estados financieros de los regímenes de pensión siguen arrojando cifras en rojo, por cuanto los egresos son mayores a los ingresos y cada vez el Estado tiene mayor presión financiera y la ley actual no le permite al Poder Ejecutivo incrementar los porcentajes de cotización más allá de un 9%.

Lo anterior, está constatado así en el documento número DCN-UPC-126-2014 de fecha 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Hacienda y que está citado también en la DIRECTRIZ N.º 012- MTSS-2014, que en su considerando TERCERO textualmente indica que:

*“TERCERO.-, el Ministerio de Hacienda emitió el documento número **DCN-UPC-126-2014** de fecha 30 de julio de 2014, en el que se acredita que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios jubilatorios que administra la Dirección Nacional de Pensiones. Conforme este documento, para el primer semestre del*

*año 2014, por ejemplo, las cotizaciones totales corresponden a **¢30,507,709,329.5 (TREINTA MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCO DÉCIMAS)**, mientras las erogaciones por pago de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional ascienden a **¢267,447,701,587.3 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TRES DÉCIMAS)**, lo que quiere decir que de los pagos totales solo un **8,76%** se financia vía cotizaciones, por lo que el restante **91,24%** debe ser financiado directamente por todos los costarricenses”¹.*

Así las cosas, partiendo de la premisa de que los egresos en pagos de pensiones superan los ingresos (por concepto cotizaciones obreras, patronales y estatales) se considera razonable y oportuno, que el rango de cotización no sea entre un 7% y un 9%, sino uno más amplio, es decir, entre un 7% y un 18%. En este sentido, es preciso aclarar que el proyecto de ley lo que establece es un mínimo y un máximo de cotización y es precisamente al Poder Ejecutivo a quien le corresponderá vía Decreto definir los porcentajes graduales y proporcionales a imponer según los montos del salario o de la pensión, basándose en la recomendación técnica de un estudio actuarial, que para estos efectos se realice.

Con el actual proyecto se pretende por una parte, que el Estado cuente con mayores ingresos para enfrentar sus egresos en materia de pensiones de regímenes especiales y contribuir con la sostenibilidad financiera de estos regímenes en el corto, mediano y largo plazo. Pero además y muy importante, pretende que las cotizaciones sobre los montos de pensión y salarios se haga de manera gradual y solidaria, de forma tal que las personas que reciben ingresos más altos coticen proporcionalmente más y quienes reciben menos lo hagan en menor porcentaje. Esto por cuanto el Poder Ejecutivo actualmente aplica un mismo porcentaje de cotización y por igual a todos los regímenes especiales de pensiones cubiertos por la Ley N.º 7302, cuando de antemano se sabe que no todos los montos de pensiones y salarios son iguales y esto con el tiempo ha creado una verdadera injusticia social entre los regímenes y los pensionados, situación histórica que desde luego debe revertirse y es la finalidad más relevante del presente proyecto.

¹ Tomado de la DIRECTRIZ N.º 012- MTSS-2014, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. SAN JOSÉ A LAS ONCE HORAS Y SIETE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE 2014. DILIGENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL TOPE CONTENIDO EN LA LEY N.º 7858 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1998, EN RAZÓN DE LA COORDINACIÓN SEÑALADA LEGALMENTE ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Asimismo, el esquema aquí establecido pretende que haya una mayor unificación entre los regímenes especiales, dado que en el Régimen del Magisterio Nacional en sus leyes N.º 7268 y N.º 7531 ya opera de una forma muy similar estos porcentajes de cotización sobre los montos de pensiones y salario y es deseable, que todos los regímenes de pensiones tengan un marco legal unificador de cotizaciones a fin de que no se generen desigualdades ni privilegios entre uno u otros regímenes.

En resumen, el presente proyecto de ley propone una reforma al artículo 11 de la Ley N.º 7302 para que los porcentajes de cotización de los montos de pensión y salarios sea definido entre un 7% y un 18% por parte del Poder Ejecutivo, se vele por la sostenibilidad de los regímenes especiales de pensiones y se garantice que los recursos recaudados sean destinados para el pago oportuno de las pensiones con cargo al presupuesto nacional.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PORCENTAJE DE COTIZACIÓN DE PENSIONADOS Y SERVIDORES
ACTIVOS PARA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES**

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 11.- Para los regímenes que queden sometidos al régimen general establecido en este capítulo, los servidores activos, los pensionados y el Estado estarán obligados a cotizar mensualmente con un siete por ciento (7%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciocho por ciento (18%) cuando los estudios actuariales para evaluar y garantizar la sostenibilidad financiera de los regímenes especiales de pensiones, así lo recomienden.

Para fijar los porcentajes de cotización el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera gradual y proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate, empezando por la base del siete por ciento (7%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje requerido por recomendación actuarial o al porcentaje máximo aquí fijado si fuere del caso.

Los recursos que por concepto de cotizaciones se recauden ingresarán al Fondo General, no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los Regímenes Especiales de Pensiones con cargo al presupuesto nacional.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
DIPUTADA

17 de setiembre del 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.